

Juicio de menores

Regla Gral. Art.410

En las causas seguidas contra menores de 18 años se procederá conforme a las disposiciones comunes a este código, salvo las que se establecen en este capítulo.

Detención y Alojamiento 411

La detención de un menor solo procederá cuando hubiere motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación, o intentara destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o se inducirá a falsas declaraciones.

En tales casos el menor será alojado en un establecimiento o sección especial, diferente a los de los mayores, donde se clasificara según la naturaleza y modo de Ejecución del hecho, que se le atribuye, su edad, desarrollo psíquico y demás antecedentes y adaptabilidad social.

Toda medida a su respecto se adaptará previo dictamen del asesor de menores.

Medidas Tutelares art.412

El tribunal, evitara, en lo posible, la presencia del menor en los actos de la instrucción y observará lo dispuesto a su respecto en el art.76.

Podrá disponer provisionalmente de todo menor sometido a su competencia entregándolo para el cuidado y educación a sus padres u a otra persona o institución que, por sus antecedentes y condiciones, ofrezca garantías morales, previa información sumaria Audiencia de los interesados y dictamen del asesor de menores.

En tales casos, el tribunal podrá designar un delegado para que se ejerza la protección y vigilancia directa del menor y periódicamente le informe sobre la conducta y condiciones de vida de aquel.

Normas para el debate art.413

Además de las comunes, durante el debate se observará las siguientes reglas:

1-El debate se realizará a puertas cerradas, pudiendo asistir el fiscal y las otras partes, sus defensores, los padres, el tutor o guardador del menor y las personas que tengan interés legítimo en presenciárselo.

2-El imputado solo asistirá al debate cuando fuere imprescindible y será alejado de él en cuanto se cumpla el objeto de su presencia.

3-El asesor de menores deberá asistir al debate bajo pena de nulidad y tendrá las facultades atribuidas al defensor aun cuando el imputado tuviere patrocinio privado

4-El tribunal podrá oír a los padres, al tutor o guardador del menor, los maestros, patronos o superiores que este tenga o hubiera tenido y las autoridades tutelares que puedan suministrar datos que permitan apreciar su personalidad. Estas declaraciones podrán suplirse por la lectura de sus informes.

Se cumplirá además con lo dispuesto a su respecto en el art.78

Reopción art.414

De oficio, o a petición de parte, el tribunal podrá reponer las medidas de Seguridad y educación adoptadas con respecto al menor.